



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00015/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: CH

N.I.G: 13034 45 3 2017 0000557
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000268 /2017 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a: NATIONAL EVENT 2.0. SL
Abogado:
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a: AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a:

SENTENCIA

Ciudad Real, 25 de enero de 2018.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de la mercantil National Event 2.0 S.L. representada por la procuradora D^a , asistida del letrado D. , contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por la letrada D^a , ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La citada demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 6 de junio de 2017 que desestima el recurso de reposición y confirma la sanción de 9.000 euros por infracción en materia de ruidos.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 22 de enero de 2018.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose el primero en su escrito de demanda y oponiéndose la segunda a sus pretensiones, admitiéndose las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, quedando el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso el Acuerdo referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, fundada en los siguientes hechos:

Con motivo de una fiesta organizada por la demandante el día 19 de junio de 2016, agentes de la Policía Local efectuaron 14 mediciones del nivel de ruido y en todas ellas se superaba el nivel máximo permitido de 60 decibelios durante el día y de 50 por la noche.

Las horas a las que se efectuaron las mediciones, los resultados obtenidos (cuando existen tres mediciones se refleja la intermedia) y el exceso sobre el nivel permitido (redondeado al entero más próximo) son los siguientes:

HORA	DECIBELIOS	EXCESO
11:50	64,1	+ 4
12:47	67,9	+ 8
13:40	69,9	+ 10
16:00	62,9	+ 3
17:00	63,6	+ 4
18:00	66,7	+ 7
19:00	67,2	+ 7
20:00	64,5	+ 4
20:42	67,4	+ 4
21:40	70,6	+ 11
22:25	72,4	+ 12
23:10	60,9	+ 11
23:45	63,4	+ 13
00:10	66,3	+ 16

Se incoó expediente sancionador, en el que se imputaban los siguientes hechos: "El día 19 de junio de 2016, de 16 h a 00,10 h, los agentes actuantes realizan hasta 11 mediciones en los exteriores del establecimiento denominado Playa Park, sito en Avda. de los Descubrimientos, a fin de comprobar los ruidos producidos por la celebración de la fiesta AMAZING SUMMER FESTIVAL 2016. Las 11 mediciones realizadas dan resultado positivo, superando 8 de ellas los 60 db, llegando a 16,6dA, suponiendo una infracción grave de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre de Ruido. Tras la realización de cada una de las mediciones se informa al responsable de la actividad. Al no poder medirse in situ el ruido de fondo, al negarse los responsables a desconectar la fuente de ruido, se realizan mediciones en días posteriores a fin de poder realizar una valoración objetiva de las mediciones realizadas en fecha 19 de junio".

Finalmente se han calificado los hechos como infracción grave y se le ha impuesto una sanción de 9.000 euros, objeto del presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- Alega la defensa actora en primer lugar que la Policía Local ha actuado no solo con discrecionalidad sino incluso "rayana en lo arbitrario", y ello porque manifiestan que los controles de ruido se efectúan atendiendo a quejas de ciudadanos pero sin especificar la identidad ni el domicilio de tales ciudadanos. Afirma la defensa actora que no puede ser, porque las viviendas más próximas están suficientemente alejadas y que, por tanto, no les puede molestar el ruido (entre 200 y 300 metros).

No puede compartirse tal teoría. Es absolutamente irrelevante la identidad de quienes se quejan y el momento y la forma en que lo hicieran; incluso es más probable que las quejas provengan de la misma fiesta del año anterior. Pero en cualquier caso, ello no es un requisito exigido por norma alguna, siendo completamente ajustado a Derecho, que el ayuntamiento vele por el cumplimiento de las normas y compruebe de oficio si se superan o no los límites de contaminación acústica.

TERCERO.- Se afirma en segundo lugar que las primeras mediciones no son válidas, las realizadas por la mañana, lo cual resulta acreditado por la opinión del propio técnico municipal; sin embargo, ello carece de significación para acreditar la infracción, ya que existen otras 11 mediciones válidas a partir de esa hora.

También se esgrime que algunas de las mediciones se tomaron solo una vez, en lugar de 3 consecutivas y si bien en algunos casos es cierto, hay otras varias en las que sí se efectuaron los 3 controles con lo que se acredita sobradamente la infracción.

Lo mismo hay que decir respecto de otro de los defectos imputados, consistente en medir a 1,5 metros de la pared y ello porque las mediciones se efectuaron mucho más lejos, a 70 metros. Este alegato carece de lógica, ya que iría en perjuicio de los intereses del demandante, puesto que cuanto más lejos se mida, menor es el volumen de ruido, de lo que se infiere que si se hubiese efectuado la medición a 1,5 metros, la contaminación acústica hubiese resultado mucho mayor.

Por último, añade que no se habría cuidado de evitar el efecto pantalla, pero tal extremo queda contradicho por los informes policiales, que afirman lo contrario y están protegidos por la presunción de veracidad, que no ha sido desvirtuada por la demandante.

CUARTO.- Especial atención se le ha dedicado al ruido de fondo. Según la parte actora y su perito, para conocer el nivel de emisión de ruido de la actividad, hay que restar del total de decibelios los correspondientes al ruido de fondo. Y ello es así con carácter general. El problema es que los agentes de la policía sí intentaron medir dicho ruido genérico, pero el demandante se lo impidió, ya que le solicitaron que apagase la música, negándose éste con el argumento de que podría producirse algún desorden. Pues bien, lo que no se puede pretender es que la infracción se quede sin sanción porque el infractor no haya posibilitado que se efectúen todas las mediciones necesarias. El artículo 110.3 de la entonces vigente Ley 30/92 dispone que “Los vicios y defectos que hagan anulable un acto, no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado.”

Es más, para tratar de soslayar este inconveniente, la Policía efectuó nuevas mediciones en el mismo sitio en días posteriores. Pero hay que dar la razón al perito cuando sostiene que la medición del ruido ambiental efectuada una semana después no es significativa, ya que no están presentes los mismos emisores de ruido que el día de la fiesta.

A pesar de ello, hay indicios más que suficientes para considerar acreditada la infracción. En primer lugar, está fuera de toda duda que la emisión producida por la fiesta, con altavoces muy potentes a todo volumen, ya que son capaces de abastecer a unas 3.000 personas, según reconoce la propia

demandante -a lo que se suma el ruido de las voces de los participantes, imprescindibles para hacerse oír por sus acompañantes-, es necesariamente mucho mayor que el ruido que se pueda generar fuera del recinto, aunque haya varios cientos de jóvenes y alguna música en el interior de un automóvil.

De ahí se concluye que el ruido de la fiesta es el principal y el ambiental externo a la misma es el secundario. Conocemos a través de las mediciones la suma de ambos y de lo que se trata es de valorar el secundario para restarlo del principal. Pues bien, es principio técnico consolidado que “si el ruido específico es mucho más alto que el ruido residual, el ruido total lo determinará el ruido específico”.

Pero afinando más, tanto en el informe pericial aportado por la parte actora, como en los artículos existentes en internet, figura la fórmula para determinar el nivel acústico del ruido principal, una vez restado el de fondo. Es la siguiente:

$$L_p = 10 \log (10^{0.1 L_c} - 10^{0.1 L_f})$$

Siendo L_p el nivel de la fuente de ruido principal, L_c el nivel de ruido conjunto y L_f el nivel de ruido de fondo.

Por tanto, tomando el valor intermedio entre el más alto y el más bajo sale un promedio de 67 db. Suponiendo 50 db del ruido de fondo, aplicando la fórmula, la fuente principal son 66'9. Y si suponemos que fuesen 60 el ruido de fondo, el ruido de la fiesta sería 66'0. Como puede verse, el ruido secundario o de fondo no añade prácticamente nada al ruido principal. Por tanto, en cualquier caso supera los límites máximos permitidos, sobre todo a partir de las 11 de la noche a partir de la cual está prohibido emitir más de 50 decibelios.

De lo que se deriva que la resolución impugnada se ajusta a Derecho y que procede desestimar el presente recurso, a tenor del art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

QUINTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” Consecuentemente, se imponen las costas al recurrente.

Conforme a lo dispuesto en los Arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, al no alcanzar la cuantía litigiosa los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil National Event 2.0 S.L. contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 6 de junio de 2016, que se describe en el primer antecedente de esta sentencia, por ser acorde a Derecho. Se imponen las costas a la parte demandante.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.